



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 230

Radicado: 760013340021-2016-00010-00
Demandantes: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 ABR 2019

Mediante auto de sustanciación No. 057, se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas en el proceso para el día jueves veinticinco 25 de abril de la anualidad corriente hacia las 2:00pm.

Sin embargo, en atención a que se ha anunciado la posible solidarización de la Rama Judicial con la jornada de asamblea que se llevará a cabo a nivel nacional en la precitada fecha, lo que probablemente repercutirá en la no atención del público y además se han presentado inconvenientes de carácter interno, relacionados con la sala de audiencias, se reprogramará la actuación.

Cabe señalar que esta decisión fue previamente consultada con algunos apoderados con los que se pudo lograr contacto (HUV, Clínica Versalles, La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A.), labor de la que -sea dicho de paso- se pudo extraer conocimiento sobre la inasistencia de al menos dos (2) de los testigos solicitados en comparecencia, reafirmandose de esta manera la necesidad de la fijación de nueva fecha y hora para hacer la audiencia.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- APLAZAR FIJAR el día **jueves veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00am** como nueva fecha y hora en la que se realizará la audiencia de pruebas del proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** que se ubica en el piso quinto (5°) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

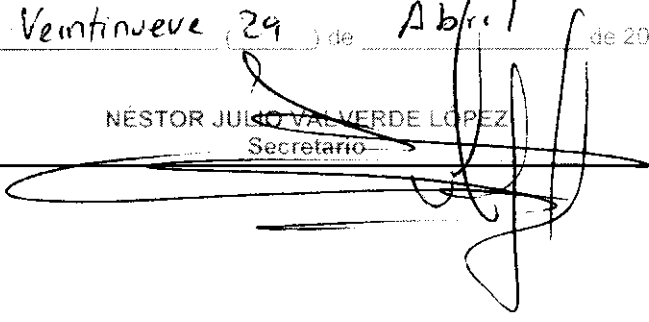
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve 29 de Abril de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 231

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00019-00
ACTOR: OCTAVIO GUEVARA POLANÍA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA

22 ABR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Sr. Octavio Guevara Polanía, presentó escrito recibido en este Despacho el 22 de abril de 2019, en el cual manifestó expresamente:

"...Que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el cumplimiento del fallo de tutela dictado por su despacho mediante Sentencia No. 016 - 2019, por lo que en consecuencia se ordene reconocer el valor económico de las incapacidades debidas, conforme lo dicta la sentencia de primera instancia..."

Lo anterior en razón a que, hasta la fecha, no ha dado cumplimiento con la orden judicial del pago de las incapacidades que a dicha entidad le corresponde pagar al Sr. Octavio Guevara Polanía con motivo de la sentencia de tutela No. 016, transgrediendo los derechos fundamentales tutelados judicialmente.

Verificada la actuación del Juzgado, se encuentra que efectivamente el 12 de febrero de 2019 este Despacho judicial profirió la Sentencia de tutela No. 016, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folio 1 del C2):

"1- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana del señor Octavio Guevara Polanía, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.135.742 expedida en Bogotá, conforme con lo considerado previamente.

2- ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar -por si aún no lo ha hecho- que un **término máximo de treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta decisión y a través de las unidades o dependencias correspondientes, **emita y notifique el Concepto de Rehabilitación** de que trata el artículo 142 del Decreto No. 019 de 2012, incluyendo en tal notificación a la AFP en donde se encuentra afiliado el Sr. Guevara Polanía, dado que eventualmente el pago de las incapacidades que se profieran en el asunto podría convertirse en una obligación a su cargo.

3.- ORDENAR al Dirección General de Sanidad Militar que en un **término máximo de quince (15) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, **efectúe el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad** que fueron proferidos a partir del día 181, en nombre del Sr. Octavio Guevara

Polanía identificado con cedula de ciudadanía No. 19.135.742 expedida en Bogotá, esto es, desde el 30 de julio de 2018 y hasta el 28 de enero de 2019, además de aquellas que se verifiquen causadas con posterioridad a esa última fecha, siempre que guarden relación con el objeto de análisis de este trámite constitucional y que le sean anteriores a la fecha de notificación del precitado concepto al Sr. Guevara Polanía.

4.- INSTAR a la Dirección General de Sanidad Militar para que, en lo sucesivo, cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar en favor del señor Octavio Guevara Polanía, impidiendo de esta manera la vulneración de sus fundamentales.”

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Sr. Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en condición de Director General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 016 del 12 de febrero de 2019, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR al Sr. Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en condición de Director General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, que conforme con el manual de funciones de la entidad, señale quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR al Sr. Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en condición de Director General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, que una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

MTR/YO

AGENCIA VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
RECIBIDO 2019-04-29

053
de 29 / 04 / 2019

SECRETARÍA

127



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 232

Radicado: 760013340021-2016-00645-00
Demandantes: RUBÉN DARÍO MANTILLA CAMAYO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 26 ABR 2019

Mediante auto precedente, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación en el proceso para el día jueves veinticinco 25 de abril de la anualidad corriente hacia las 9:30am.

Sin embargo, en atención a que se ha anunciado la posible solidarización de la Rama Judicial con la jornada de asamblea que se llevará a cabo a nivel nacional en la precitada fecha, lo que probablemente repercutirá en la no atención del público y además se han presentado inconvenientes de carácter interno, relacionados con la sala de audiencias, se reprogramará la actuación.

Es por ello, que ante la incertidumbre de las condiciones mínimas necesarias para llevarse a cabo la diligencia programada el Despacho, **DISPONE:**

1.- **APLAZAR** la audiencia de conciliación programada para el día jueves 25 de abril de 2019, a las 9:30 am.

2.- Mediante auto posterior se notificará a las partes hora y fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>053</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintinueve 29</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

244



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 233

Radicado: 760013330021-2017-000151-00
Demandantes: VÍCTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 APR 2019

Mediante auto precedente, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el proceso para el día jueves veinticinco 25 de abril de la anualidad corriente hacia las 11:00am.

Sin embargo, en atención a que se ha anunciado la posible solidarización de la Rama Judicial con la jornada de asamblea que se llevará a cabo a nivel nacional en la precitada fecha, lo que probablemente repercutirá en la no atención del público y además se han presentado inconvenientes de carácter interno, relacionados con la sala de audiencias, se reprogramará la actuación.

Es por ello, que ante la incertidumbre de las condiciones mínimas necesarias para llevarse a cabo la diligencia programada el Despacho, **DISPONE:**

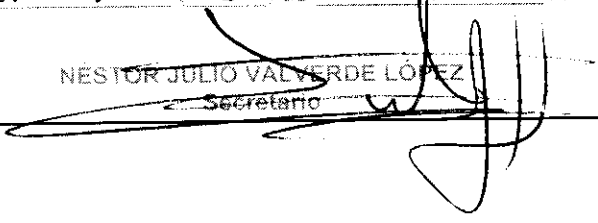
1.- **APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el día jueves 25 de abril de 2019, a las 11:00 am.

2.- Mediante auto posterior se notificará a las partes hora y fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

XT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>053</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintinueve 29</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 234

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00083-00
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE ADAPTACION y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

ASUNTO

Las señoras **AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA** y **LUZ MIRYAN MONTAÑEZ MORA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.885.526 y No. 31.277.297, actuando en nombre propio, presentaron demanda contra la **NACIÓN – FONDO DE ADAPTACION- MPIO DE CALI- EMCALI EICE- PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI- DEFENSORIA DEL PUEBLO- CONTRALORIA MUNICIPAL- PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACIFICO- CAMARA DE COMERCIO- POLICIA METROPOLITANA DE CALI**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Se establece que el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción (art. 138 CPACA), por lo que deberá adecuarlo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

Revisados los hechos que se relacionan en el escrito de demanda, se tiene que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 3 de la norma transcrita, entendiendo los hechos como las situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, pues la mayoría de ellos, contienen una explicación de los fundamentos de derecho de la demanda, lo que no permite una fácil lectura del caso concreto; por tanto, deberá ajustar los hechos de manera clara, precisa, y concreta, determinándoles, clasificándoles y numerándolos de manera cronológica, es decir, tendrá que realizar un escueto relato de los hechos tal y como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; todo con el fin de facilitar al Juez y los demandados tener mayor precisión del objeto del proceso y posterior fijación del litigio.

Así mismo, se avizora que no realizó una estimación razonada de la cuantía del asunto, tal y como lo estableció el numeral 6 de la norma en cita, en consonancia con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Precisando la importancia de éste requisito, el Consejo de estado ha sostenido¹:

“(...) Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional. (...)”.

En consecuencia, la demanda también deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con la carga de estimar razonadamente la cuantía, pues si bien en el acápite de pretensiones se hizo referencia a los valores que pretende se le reconozcan, lo cierto es que, no se describió un acápite especial para la misma, en el cual se discriminara, explicara y sustentara los valores señalados; lo anterior, para efectos de determinar la competencia del Despacho.

Ahora bien, la demanda fue dirigida contra la NACIÓN – FONDO DE ADAPTACION- MPIO DE CALI- EMCALI EICE- PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI- DEFENSORIA DEL PUEBLO- CONTRALORIA MUNICIPAL- PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACIFICO- CAMARA DE COMERCIO- POLICIA METROPOLITANA DE CALI, lo que genera duda al Despacho respecto de la entidad a la que se pretende demandar, de manera que, se requiere a la parte actora para que explique los motivos por los cuales cada una de las entidades demandadas deben integrar la parte pasiva de la litis.

Por otra parte, revisados los anexos de la demanda no se encontró la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 07 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, siendo importante dentro del presente proceso para verificar y tener certeza que los hechos y pretensiones transcritos en el escrito en mención son los mismos que fueron sustentados en el presente medio de control; por lo anterior, se solicita a la parte demandante aportar la mentada solicitud.

Por último, en el acápite de las pruebas en el numeral 3 la parte actora señaló “seis (6) folios en copia simple del documento con radicado padre 201741610500000891 de febrero 03 de 2017, dirigido a la funcionaria pública Patricia Inés Corina Rojas Cáceres, donde se relacionan los techos pendientes de demolición, incluido el de las demandantes”, revisado dicho documento no se encontró que las señoras Ayda Fabiola Escobar Mora y Luz Miryan Montañez Mora,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

aparecieran como jefes de hogar de algunos de los techos identificados; siendo así, se solicita a la parte aclarar dicha información.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada a nombre propio por las señoras **AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA** y **LUZ MIRYAN MONTAÑEZ MORA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31.885.526 y No. 31.277.297, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 053, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/04/19 de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 508

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00096-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 20 de JUL 2019

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Sandra Patricia Idrobo Correa; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-2638 del 31 de agosto de 2017**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”, este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

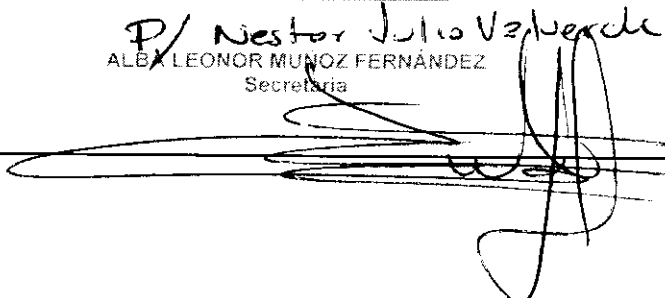

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 053, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/04/2019 a las 8 a.m.

P/ Nestor Julio Velazquez
ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00094-00
DEMANDANTE: WILFREDO TELLO OLAVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 23 APR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **WILFREDO TELLO OLAVE** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

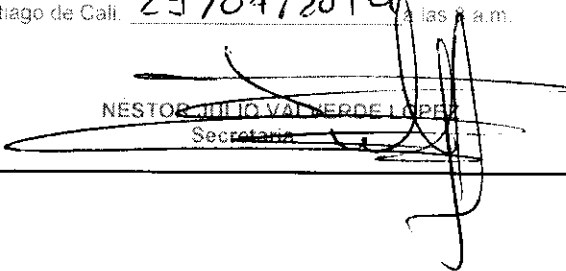
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dr. Angélica María González, identificada con la CC No. 41.952.397 y la TP No. 275.998 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folio 17 y 18 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>053</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali. <u>29/04/2019</u> a las <u> </u> a.m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria	

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00090-00
ÁLVARO PELÁEZ YEPES
NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 510.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00090-00
DEMANDANTE: ÁLVARO PELÁEZ YEPES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 27 ABR 2019

ASUNTO

El Sr. Álvaro Peláez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.232, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de declarar nulidad de los actos administrativo contenido en las siguientes Resoluciones:

- No. 3191 del 19 de octubre de 2009, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.
- No. 1947 del 11 de mayo de 2012, por la cual se niega el recurso de apelación contra la Resolución No. 3191.
- No. 2431 del 06 de junio de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela.

Revisado el escrito de demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, con los cuales fue negada una revocatoria directa y se da cumplimiento a un fallo de tutela. A título de restablecimiento del derecho, se pidió el reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión de invalidez a favor del Sr. Peláez Yepes desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 10 de mayo de 2018, entre otras.

Ahora bien, los actos acusados manifiestan al tenor lo siguiente:

Resolución No. 3191 del 19 de octubre de 2009.

"ARTÍCULO 1°. Declarar que no hay lugar a efectuar la revocatoria de la Resolución No. 10930 del 26 de agosto de 1997, a través de la cual este Ministerio reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales a favor del Soldado Voluntario del Ejército Nacional PELAEZ YEPES ALVARO, en retiro Código No. 00094389323, ni al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, en atención a la solicitud efectuada por la Doctora ESPERANZA MEJÍA LLANOS, C.C. No. 31.280.407, Tarjeta Profesional No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 4), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)." (Subrayado fuera de texto).

Resolución No. 1947 del 11 de mayo de 2012.

"ARTICULO 1°. Declarar que no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3191 del 19 de octubre de 2009, a través de la cual se declaró que no hay lugar a efectuar revocatoria de la Resolución No. 10930 del 26 de agosto de 1997, a través de la cual este Ministerio reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales a favor del Soldado Voluntario del Ejército Nacional ALVARO PELAEZ YEPES, Código No. 00094389323, ni al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo."²

(Subrayado fuera de texto)

Resolución No. 2431 del 06 de junio de 2018.

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, emitido el 11 de mayo de 2018, con fundamento en los Expedientes Nos. 26593 de 1996, 5736 de 2009, 1249 de 2010, y 2205 de 2018.

...

ARTICULO 5°: Contra la presente providencia no proceden los recursos de ley, por tratarse de un acto de ejecución."³

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que los actos demandados, no constituyen un acto administrativo definitivo y/o son de mera ejecución –como es el caso de la Resolución No. 2431 del 06 de junio de 2018-.

Por un lado, los actos que niegan la solicitud de revocatoria directa adelantada por el Sr. Peláez Yepes no generan una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita revocar directamente; y por otra parte, el acto por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela del 11 de mayo de 2018, es un acto administrativo que como bien lo dice en su parte resolutive, es de mera ejecución, pues con este tampoco se creó o modificó la situación jurídica del actor, ya que la que modificó la situación jurídica del actor es el fallo de tutela emitido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión (reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión de invalidez a favor del Sr. Peláez Yepes desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 10 de mayo de 2018), distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Folio 15 a 17 CP

² Folio 20 y 21 CP

³ Folio 23 a 27 CP

AS

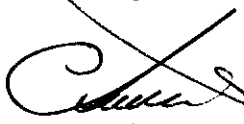
1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señora Álvaro Peláez Yepes, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

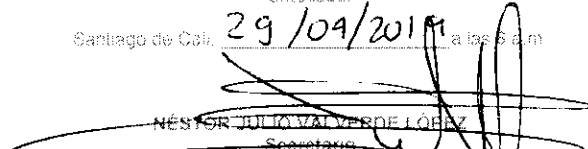
2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. María del Carmen Guerra Escobar, identificada con la CC No. 52.171.760 y portadora de la TP 114.940 expedida por el CSJ, como apoderada del actor en los términos del poder obrante a folio 13 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>053</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>29/04/2018</u> a las 6 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 511

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00091-00
 Demandante ANDERSON ANDRÉS TORO SEVILLANO Y OTROS
 Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Anderson Andrés Toro Sevillano, Ceneida Sevillano Montaña, actuando en nombre propio y representación de la menor Leslie Vanessa Toro Sevillano; Héctor Toro Abril, Juan David Toro Abril, Daniel Toro Abril, Lucy Stella Sevillano Montaña, Liliana Escobas, Harold Andrés Escobar, Hilda María Escobar, Armando Sevillano Montaña, María Magnolia Palomino de Cartagena, Cesar Augusto Cartagena Palomino, quien actúa en nombre propio y representación de las menores Ángela Marcela Cartagena Beltrán y Mariangel Toro Cartagena, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

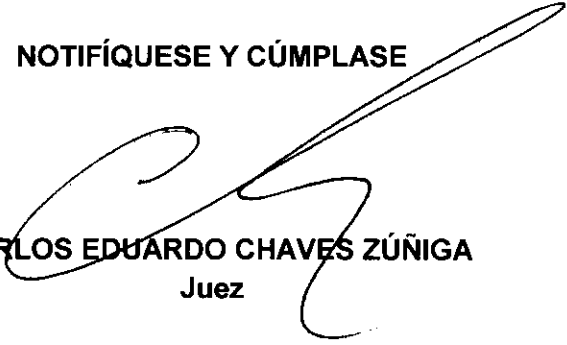
4.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

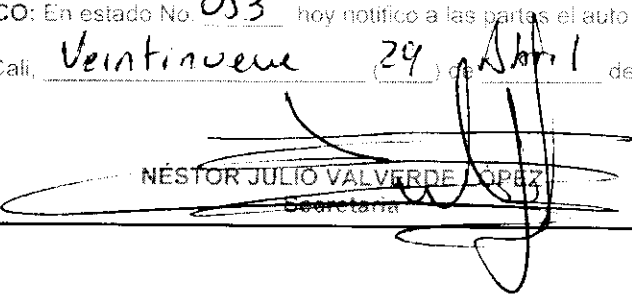
5.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422>

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Alexandra Nayibe Brunal Obregón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y tarjeta profesional No. 186.807 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 21-37 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>053</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>Veintinueve</u>	<u>29</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 512.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00029-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TORRES TAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 DE ABR 2018

Dentro del término de traslado de la demanda, el Sr. **HUMBERTO TORRES TAMAYO** identificado con CC No. 14.432.209, a través de apoderado, presentó corrección de la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial del impuesto predial unificado No. 41311.21000063643760 de fecha 21 de septiembre de 2016, realizada de oficio sobre el predio ID 0000551830; y del oficio con radicado No. 201741310400140221 de fecha 04 de octubre de 2017, recibido el día 13 de octubre de 2017, por medio del cual se dio respuesta negando la petición por la cual se solicitó la declaración de la prescripción del impuesto predial unificado, por la vigencia 2011 liquidado sobre el inmueble con numero predial 760010100021500460002000000002.

En primer lugar, encuentra el Despacho que mal hizo el demandante al titular el escrito "corrección de demanda", dado que en el presente asunto no hubo inadmisión de la demanda, sino que mediante auto interlocutorio No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se resolvió:

*"1.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUMBERTO TORRES TAMAYO**, en contra de Municipio de Santiago de Cali, respecto a la declaratoria de nulidad parcial del oficio No. 201741310400140221 del 4 de octubre de 2017.*

(...)

*6.- RECHAZAR la demanda nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUMBERTO TORRES TAMAYO**, en contra de Municipio de Santiago de Cali respecto a declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.21.3347 del 18 de septiembre de 2017, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados. (...)"*

Siendo así, frente al mentado auto solo procedía el recurso de apelación en lo que tiene que ver con la decisión de rechazar la demanda respecto de la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.21.3347 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, al demandante adicionar nuevas pretensiones lo que hizo fue una reforma de la demanda, tal y como lo establece el artículo 173 ibidem.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

En ese sentido, corresponde a este Despacho realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de las nuevas pretensiones.

En cuanto a la primera pretensión "declarar la nulidad de la liquidación oficial del impuesto predial unificado contenida en el documento No. 41311.21000063643760 de fecha 21 de septiembre de 2016, realizada sobre el predio ID 0000551830", avizora el Despacho que en su parte resolutive reza:

"Contra la presente Liquidación Oficial podrá interponerse RECURSO DE RECONSIDERACION dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de esta liquidación, ante el subdirector de impuestos y Rentas Municipales de conformidad con los artículos 89 al 96 del Decreto Extraordinario 139 de 2012 en escrito presentado ante este despacho o en los sitios destinados por la Subdirección para la radicación de documentos (...)"

De conformidad con el inciso 1º del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, que para este caso, sería el Recurso de Reconsideración.

El Estatuto Tributario Nacional en el artículo 720, reguló lo pertinente al Recurso de Reconsideración, en los siguientes términos:

"Artículo 720. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

(...)

Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (...)"

El Consejo de Estado - Sección Cuarta¹, en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el recurso de Reconsideración agota la vía Gubernativa frente a las liquidaciones oficiales:

"En materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales, el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios "dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo". Por disposición del parágrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial."

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisado el material probatorio que acompaña la demanda no se encontró el respectivo recurso de reconsideración; por el contrario, de la narración de los hechos de la demanda podría inferir el Despacho que no se presentó, debido a que entre los supuestos facticos 3.6 a 3.10 el apoderado de la parte demandante argumentó que al no haberse notificado en debida forma la liquidación oficial del impuesto predial por el año 2011, el destinatario perdió la oportunidad de ejercer los recursos legales contra la misma.

Argumentos de los cuales este despacho se aparta, pues si bien pudo haber existido una indebida notificación de la liquidación oficial en mención, lo cierto es que, con el oficio con

¹ Consejo de Estado, Sentencia de junio 14 de 2018, Exp. 21857, M.P. Dr. Milton Chaves García.

radicado No. 201741310400140221 de fecha 04 de octubre de 2017, recibido el día 13 de octubre de 2017, la parte actora conoció de la misma, pues en dicho oficio se indicó: *"le informo que por dicha obligación se emitió la liquidación oficial predial No. 41311.21000063643760 del 21/09/2016, a nombre del contribuyente Cristian Alberto Mejía García"*; de manera que, el término de dos (2) meses para interponer el mentado recurso empezó a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se conoció la liquidación, esto es, 14 de octubre de 2017. Por tanto, no existe justificación alguna para no haber cumplido con dicha carga.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la demanda per saltum, advierte este Juzgador que en el presente caso no se cumple con los presupuestos señalados en el parágrafo de los artículos 720 del Estatuto Tributario Nacional² y 89 del Decreto Extraordinario No. 411.020.0139 de 2012³, para prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, pues tiene como presupuesto fundamental de procedencia, el haber atendido el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, que no fue lo que ocurrió en el presente caso.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho admitirá la demanda frente a la pretensión de *"declarar la nulidad de la liquidación oficial del impuesto predial unificado contenida en el documento No. 41311.21000063643760 de fecha 21 de septiembre de 2016"*.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora también solicitó *"declarar la nulidad del oficio con radicado No. 201741310400140221 de fecha 04 de octubre de 2017, recibido el día 13 de octubre de 2017, por medio del cual se dio respuesta negando la petición por la cual se solicitó la declaración de la prescripción del impuesto predial unificado, por la vigencia 2011 liquidado sobre el inmueble con numero predial 760010100021500460002000000002"*; al respecto el Despacho no hará ningún pronunciamiento de fondo, dado que mediante auto interlocutorio No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se resolvió su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUMBERTO TORRES TAMAYO**, en contra de Municipio de Santiago de Cali, respecto a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación oficial del impuesto predial unificado No. 41311.21000063643760 de fecha 21 de septiembre de 2016.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30)

² **PARAGRAFO** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

³ *"Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del municipio de Santiago de Cali"*

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>053</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>29</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00089-00
BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 513

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00089-00
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-laboral

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

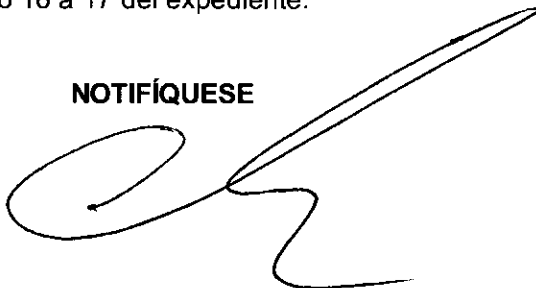
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

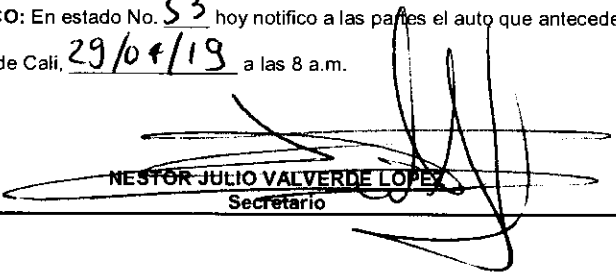
7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JAIME ANDRES AMU VALOY**, identificado con la C.C. No. 1.143.926.940 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.589 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>53</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>29/04/19</u> a las 8 a.m.  NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 514

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00098-00
ACCIONANTE: INES CHICA SUAREZ
ACCIONADO: MPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 05 de Mayo de 2019

Por intermedio de apoderada judicial, la señora INES CHICA SUAREZ instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL., con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento a los artículos 1 de la Ley 91 de 1989 y artículo 2 del Decreto 196 de 1995.

Revisada la demanda observa el despacho que se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en términos generales, cumple con los requisitos indicados por el artículo 10 de la norma especial, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho

DISPONE

1.- ADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por la señora INES CHICA SUAREZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. y al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

3.- CONCEDER a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2° del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

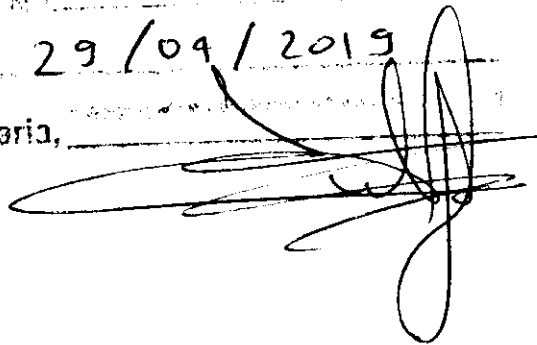
ALFONSO DOMINGUEZ, MANABITA
DEL CNE
NOTA

El auto anterior...

Estado No. 053

de 29/04/2019

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the date field.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 500

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00092-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., Q.B.E. y ALLIANZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, _____

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 246 del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

El 11 de abril de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 132 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da

lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Quinto -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 014-2010-00378.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad con las razones

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

previamente expuestas.

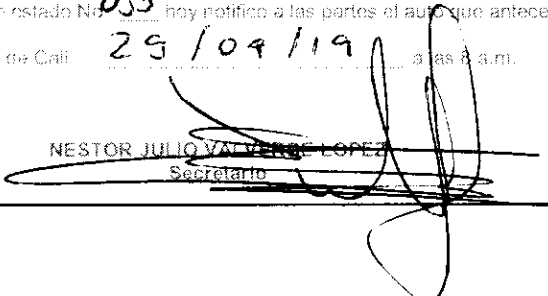
- 2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29/09/19 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

